

Recurso de Reposición con Excepciones previas. Rad.2023-404 Acción Pauliana

Viviana Chavarro <vivianachavarro1@gmail.com>

Jue 3/08/2023 10:57

Para:Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

H. JUEZ:

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: Recurso de Reposición con Excepciones previas.

Radicado: VERBAL No. 110014003031-2023-00404 00**Demandante:** ANA LUCIA UNEME PRIETO**Demandados:** RICARDO ANTONIO CRUZ MELO y los litisconsortes necesarios
APÓSTOL AMAYA GAONA Y LUZ MARY RODRÍGUEZ BELTRÁN**HONORABLE JUEZ:**

LADY VIVIANA CHAVARRO PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.582.414 de Cachipay (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No. 218.039 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **APÓSTOL AMAYA GAONA y LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN**, de conformidad con el poder que me otorgaron; donde desde ya mis clientes se dan por Notificados del Auto que Admitió Demanda, me permito presentar ante su despacho Recurso de Reposición Frente al proveído calendarado 15 de junio de 2023, por medio del cual se Admite la Demanda DECLARATIVA DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – ACCIÓN PAULIANA.

ME PERMITO ANEXAR: Recurso y Documentales que lo soportan en formato PDF.

H. JUEZ:

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Radicado: VERBAL No. 110014003031-2023-00404 00

Demandante: ANA LUCIA UNEME PRIETO

Demandados: RICARDO ANTONIO CRUZ MELO y los litisconsortes necesarios
APOSTOL AMAYA GAONA Y LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRÁN

Asunto: Recurso de Reposición, contra Auto que Admitió Demanda DECLARATIVA DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – ACCION PAULIANA con Excepciones previas.

HONORABLE JUEZ:

LADY VIVIANA CHAVARRO PALACIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.069.582.414 de Cachipay (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No. 218.039 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **APOSTOL AMAYA GAONA y LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN**, de conformidad con el poder que me otorgaron; donde desde ya mis clientes se dan por Notificados del Auto que Admitió Demanda, me permito presentar ante su despacho Recurso de Reposición Frente al proveído calendarado 15 de junio de 2023, por medio del cual se Admite la Demanda DECLARATIVA DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – ACCION PAULIANA; recurso de ley que interpongo de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 318 y 100 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Invoco la Causal del artículo 100 No.5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

1. La demanda no está dando estricto cumplimiento y por el contrario está generando violación directa de una norma jurídica sustancial, específicamente del artículo 2491 del Código Civil, que refiere a la oportunidad con la que cuenta el acreedor para presentar la acción de rescisión, que en el numeral 3º, prevé que *«las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato»*.

Para la acción pauliana del Código Civil se previó un término único de prescripción de 1 año contados a partir de la celebración del acto o contrato, sin importar que se buscará la revocatoria de un negocio a título gratuito u oneroso. En el caso que nos ocupa la compraventa entre RICARDO CRUZ MELO y APOSTOL AMAYA GAONA y LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN se constituyó en escritura pública No.339 de la Notaria Única de Anolaima el día 27 de septiembre de 2021 y la acción PAULIANA fue reconocida por este despacho en Providencia que dio Auto admisorio el día 15 de junio del año 2023 es decir que la demandante interpuso la ACCION PAULIANA con un término que supera el año del acto que se está impugnando, lo que hace que se haya adelantado un proceso sin observancia de los requisitos legales; se evidenciaría sin mayor esfuerzo que la acción impetrada por la apoderada de la Demandante no es procedente ya que había expirado su término a la fecha de su admisión, de tal suerte, que, de aplicarse la norma en conjunto, el resultado de este proceso de ACCIÓN PAULIANA, tendría un resultado diferente y totalmente favorable a los demandados y Litisconsortes Necesarios.

Además de lo manifestado téngase en cuenta que la apoderada de la Demandante en el numeral Sexto de los hechos de la reforma de la demanda acredita lo siguiente: *“SEXTO. - La transferencia del derecho real de dominio o propiedad y posesión del bien se concretó previa celebración de contrato de promesa de compraventa de fecha 19 de febrero del año 2021, suscrita entre el demandado RICARDO ANTONIO CRUZ MELO como prometiende vendedor y APOSTOL AMAYA GAONA, prometiende comprador....”* _si se tiene en cuenta la fecha en que se realizó la promesa de compraventa como lo asegura la Demandante y su

apoderada, el termino prescribió mucho antes del que se enuncia en el párrafo anterior a sabiendas que desde esta época la señora Demandante conocía de la Compra Venta es decir desde el mes de febrero del año 2021 y solo hasta el 15 de julio de 2023 le es admitida la acción.

Téngase en cuenta que la Demandante Junto a su Apoderada Inicio la misma acción en el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá bajo el rad.2022-195 el día 26 de mayo de 2022; empero al entrar al despacho para ser Calificada el juzgado de Conocimiento profiere Auto que Rechaza la Demanda por falta de Competencia en razón a la Cuantía el día 19 de agosto de 2022; contando que aun se encontraba en términos para ejercitar la acción Pauliana, la apoderada de la demandante en vez de continuar con el tramite ante los Juzgados Civiles Municipales como lo ordeno el Auto, decide interponer Recurso frente al auto y el juez de conocimiento, hasta el día 27 de marzo de 2023 profiere Auto donde RECHAZA DE PLANO EL RECURSO y mediante oficio 1100 remite proceso a la oficina de reparto de los juzgados civiles municipales de Bogotá, para que sea calificada por el competente y este Despacho dicta Providencia de Admisión de Demanda solo hasta el día 15 de junio de 2023. Dentro del tiempo de resolver Recurso, que fue rechazado de plano y admitirse Demanda, ya que al calificar se tuvo que subsanar en 13 requerimientos venció el termino único de que trata el artículo 2491 del Código Civil.

2. En segundo Lugar, sino estuviere expirado el termino para incoar esta acción, La demanda de igual forma LA ACCION PAULIANA no reúne los Requisitos Formales para ser admitida.

Los requisitos que no se cumplen son:1. Legitimación en la Causa. **“3. que el acto o negocio jurídico celebrado por el deudor haya propiciado o aumentado la insolvencia del deudor y por ende, produzca perjuicio a sus acreedores, 4. que el deudor al celebrar el acto lo haga en fraude de sus acreedores, el cual se presenta cuando este conoce el mal estado de sus negocios., 5. Mala fe (fraude Pauliano) si el negocio es a título oneroso deberá probarse también la mala fe del tercero con quien este realiza el negocio jurídico”.**

2.1 Legitimación en la Causa. Solo puede ser ejercida por aquellos acreedores que adquirieron el crédito con anterioridad a la celebración del acto revocable, dicho crédito debe ser exigible o estar sometido a un plazo pendiente. Se puede apreciar por el despacho que a la fecha de la Escrituración 27 de septiembre de 2021, no existe ningún tipo de Deuda, crédito u obligación entre los compañeros UNEME-CRUZ tampoco se encuentra sometido a un plazo pendiente o determinado, no existe crédito, ni medidas cautelares vigentes, y la existencia de un crédito pendiente No lo apporto la parte Demandante; es cierto que existió sentencia proferida por el Juzgado Sexto del Circuito de Familia de Bogotá, de fecha 21 de agosto de 2018 y por este proceso existió una medida Cautelar al predio denominado el Manantial, es también cierto y probable que posterior a este fallo no se promovió ningún tipo de acción que determinara la existencia de una obligación clara y expresamente exigible como lo era la liquidación de la sociedad patrimonial entre UNEME – CRUZ la cual quedo declarada disuelta y en liquidación en el numeral CUARTO de la sentencia para el mes de agosto de 2018, empero no se promovió tal Liquidación con anterioridad a la Compra-venta del predio El Manantial realizada por el hoy Demandado y Los Litisconsortes Necesarios; y queda probada la carencia de este requisito de conformidad con lo señalado por la Demandante en el Hecho DECIMO PRIMERO de la reforma a la demanda que nos ocupa. **“DÉCIMO PRIMERO. - Como la ex compañera del señor CRUZ MELO, se demoró en promover el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, el ex compañero aprovechó esta situación para levantar la inscripción de la demanda radicada por el Juzgado 6 de Familia de Bogotá**

Yendo más afondo sobre este requisito indispensable para la prosperidad de la acción Pauliana véase señora Juez que tampoco existía para el momento de solemnizar la promesa de venta un plazo o termino para el cumplimiento de una obligación adquirida previamente a la negociación del predio en litis, por lo que es incorrecto al manifestar que para la época de la escrituración del predio “es decir más de tres años” el Demandado CRUZ MELO defraudara a su excompañera, trasladando un bien inmueble que era de su exclusiva propiedad a mis defendidos según la litigante “con artimañas y confabulados”; véase certificado de libertad del predio el Manantial a la fecha de la escrituración no presenta ninguna medida Cautelar vigente o algún Pleito Pendiente, y dentro de las piezas documentales aportadas por la Demandante no se encuentra documento que contenga tal

obligación por ende a la Demandante no se le puede considerar ACREEDORA, ya que para la fecha del acto a Impugnar no se había generado obligación Pecuniaria al señor RICARDO CRUZ MELO, por lo que a este tampoco se le puede denominar Deudor, tampoco había iniciado acciones, que diera lugar a cancelar obligaciones Futuras.

La Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre los compañeros UNEME-CRUZ promovida en el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá da Inicio solo hasta el 3 de marzo de 2022 bajo el radicado 11001-31-10-006-2022-00169-00 es decir 5 meses después de perfeccionado el negocio jurídico de compraventa e inscrito su registro en la Matricula Inmobiliaria No.156-91165; ahora bien si se tuviera en cuenta la fecha de la Promesa de venta como lo alega la apodera de manera insistente y reiterativa en el libelo introductorio; el inicio de una obligación Futura serian 13 meses después de realizado el negocio y de haber entregado la posesión material del predio el Manantial a mis defendidos.

2.2 En cuanto al requisito 3 su señoría me permito manifestar, que este requisito tampoco se está dando en la presente acción toda vez que LA ACCIÓN PAULIANA es una acción civil revocatoria o rescisoria que busca proteger a los acreedores cuando sus deudores se insolventan para no cumplir con el pago de la deuda a un acreedor, en el caso en particular el Demandado CRUZ MELO vende el predio EL MANANTIAL descrito en la demanda principal, empero en nada está desmejorando su patrimonio o insolventando su capital para defraudar las “supuestas obligaciones contraídas” con la señora UNEME PRIETO en la Liquidación de la Sociedad Patrimonial que si bien es cierto fue ejercida con posterioridad a la negociación del 27 de septiembre de 2021; debido a que hasta ahora se está adelantando liquidación de la sociedad en el Juzgado 6 de Familia De Bogotá, es decir aún no se ha realizado la distribución de la masa Patrimonial, por lo que aún no se debería ningún crédito a la Demandante.

Permítame manifestar su señoría que El Demandado CRUZ MELO no se encuentra Insolventado debido a que existen 2 inmuebles para liquidar los cuales cuentan con similar avalúo catastral y en cabeza de cada uno de los compañeros, así que si se vendiera uno de los inmuebles quedaría el otro bien para subsidiar los pagos o gananciales a la contraparte, véase escrito de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entregado como Pieza probatoria por la parte demandante la siguiente información:

- LOTE EL MANANTIAL, ubicado en La Verada Laguna Verde del municipio de Zipacón del departamento de Cundinamarca, con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 156-91165 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Facatativá. CÉDULA CATASTRAL 00-00-0006-0260-000. Con un avalúo predial de \$22.926.000, en cabeza de RICARDO ANTONIO CRUZ MELO
- BODEGA 321 que forma parte integral del Centro Comercial Manhattan, ubicado en la Carrera 38 No. 10-60 de la ciudad de Bogotá, D. C. FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-1357398, de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá, zona Centro. CÓDIGO CATASTRAL AAA0036SDFT con un avalúo predial de \$19.359.000, en cabeza de ANA LUCIA UNEME PRIETO.

Véase en piezas probatorias que la demandante aporto, la providencia del 3 de marzo de 2023 con rad.11001-31-10-006-2023-00169-00 emanada del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, donde se ordenó además de los bienes a Liquidar en la Sociedad Patrimonial, el Embargo de Dos cuentas y CDT'S Bancarios del señor RICARDO ANTONIO CRUZ MELO para la garantía de pago. *“embargo y retención de los dineros que el demandado posea en: Cuenta de ahorros o corriente, o CDT'S del Banco GNB SUDAMERIS, distinguida con el No. 90080516530, o el número que corresponda a nombre de RICARDO ANTONIO CRUZ MELO; Cuenta de ahorros o corriente, o CDT'S sostenidos con el Banco AGRARIO DE COLOMBIA, No. 431152049952, o la que corresponda a cualquiera otro producto perteneciente al demandado a nombre de RICARDO ANTONIO CRUZ MELO.”*

Fuera de esta masa de bienes a liquidar y embargo de cuentas y CDT'S; el señor CRUZ MELO es propietario de un edificio de tres pisos que consta de 5 apartamentos ubicado en la transversal 53 bis No 2-73 barrio la Camelia de la localidad de puente Aranda Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C – 119207 Bogotá zona centro, el cual tiene un avalúo comercial estimado en SETECIENTOS MILLONES DE PESOS M.L. (\$700.000.000) (se anexa avalúo predial año 2023 por \$388.533.000). De esta Información y sus valores es planamente

concedora la Demandante ANA LUCIA UNEME PRIETO ya que la señora habita uno de esos apartamentos, véase que el lugar de Notificación tanto de la parte demandante como la demandada es la de este último inmueble; Este edificio es de exclusividad del señor RICARDO CRUZ MELO. Por lo que el Deudor- Demandado al vender el predio el Manantial, no se está Insolventado para responder de manera futura e incierta frente a la liquidación de la sociedad patrimonial, ya que el señor cuenta con más inmuebles y capital con el cual va a responder eventualmente a su acreedora e incluso con lo que le correspondiere de la Bodega 321 ya descrita, la cual hace parte del Activo a Liquidar y que se encuentra a nombre de la propia Demandante quien en la actualidad la Tiene arrendada, por lo que se sorprenden las partes Demandadas que halla solicitado amparo de pobreza, ya que la demandante no tiene hijos menores de edad, no paga arriendo de vivienda y recibe arriendo de la bodega 321, por lo que no es una persona a la que se le deba otorgar tal amparo de pobre.

En conclusión, los activos patrimoniales que aún conserva el deudor CRUZ MELO después de la realización del acto impugnado son suficientes para cubrir las deudas que se deriven de su Liquidación de la Sociedad Patrimonial; Como quiera que el Demandado no se encuentra Insolventado para responder al supuesto acreedor UNEME PRIETO por lo que La Acción Pauliana no está llamada a prosperar a favor de la Demandante.

2.3 FRENTE AL REQUISITO 5 si el negocio es a título oneroso deberá probarse también la mala fe del tercero con quien este realiza el negocio jurídico.

La mala fe del negocio jurídico frente al tercero nunca existió y la Demandante no allego prueba contundente o suficiente en donde se pueda inferir a simple vista que los compradores y Litisconsortes necesarios en esta acción hayan obrado de mala fe frente a la compraventa del Predio “El Manantial”; con respecto a este requisito manifiestan mis representados que previo a la firma de la escrituración, se firmó promesa de venta en el mes de febrero de 2021 y posterior un OTROSI debido a la anotación de medida cautelar encontrada en la Matricula inmobiliaria del predio “EL MANANTIAL”, a lo que el Demandado RICARDO ANTONIO CRUZ MELO le indico a mis defendidos haber resuelto previamente esa situación con su expareja y hoy demandante UNEME PRIETO, en cuanto a que el Inmueble en litis era de su propiedad exclusiva y la BODEGA 321 ubicada en el Centro Comercial Manhattan de la ciudad de Bogotá de propiedad de ANA LUCIA UNEME como repartición “**amistosa**” Frente a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, y que por ende nunca habían jurídicamente promovido ninguna acción judicial ninguna de las partes; tal cual fue la veracidad de sus palabras que les informo a mis Clientes que la Excompañera ANA LUCIA UNEME PRIETO aún vivía en uno de sus apartamentos en su inmueble ubicado en transversal 53 bis No 2-73 barrio la Camelia de la localidad de puente Aranda Bogotá D.C. “el cual es un bien propio y no hizo parte de la liquidación de la sociedad” y que ella tenía el pleno conocimiento de la venta que se iba a realizar, ya que él había entregado copia de la promesa de venta y OTROSI a su excompañera Úneme Prieto (*piezas que fuero aportadas por la demandante en esta acción*), por lo que solo debía surtir memorial de solicitud de levantamiento de la medida ante el juzgado sexto de Familia y cancelar en la Oficina de Registro tal anotación, para continuar con la negociación, por lo que es falso y temeraria la acusación de la Apoderada de la Demandante, al manifestar que mis defendidos APOSTOL AMAYA GAONA y LUZ MARY RODRIGUEZ se hallan “confabulado” con el señor RICARDO ANTONIO MELO CRUZ para defraudar los intereses de ANA LUCIA UNEME PRIETO, manifiestan mis defendidos que antes de la Negociación no conocían al señor CRUZ MELO ni a UNEME PRIETO, por ende solo confiaron en la palabra del entonces vendedor y en la Legalidad de la Matricula Inmobiliaria, por eso se tomaron el tiempo de hacer OTROSI y plasmar en él, la situación jurídica que se estaba presentando en su momento con el predio el MANANTIAL, por lo que la mala fe nunca existió en este negocio, ya que por parte de mis defendidos se dio el tiempo prudente al señor vendedor para que realizara las gestiones de levantamiento y posterior registro.

Con base a lo anterior El demandado, RICARDO ANTONIO CRUZ MELO, en el mes de febrero del 2021 es decir “dos años y medio después de ejecutoriada la sentencia que les declaro la unión marital”, decidió poner en venta el predio hoy en Litis, por lo que solicitó al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ el levantamiento de medida cautelar, siendo levantada y notificada por estado No 028 del 22 de febrero del 2021 “a las partes”, no de manera clandestina ni confabulada como lo refiere la litigante; 4 días después la levanto el despacho y se radica solicitud a la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá con el oficio No. 0279 del 4 de marzo de 2021 emanado del Juzgado 6 de familia (anexo copias). y La compra – venta

del predio se realiza seis meses después de haberse levantado la medida cautelar (27 de septiembre del 2021), como consta en la anotación No 5 del certificado de libertad y tradición, sin que para esos meses la hoy demandante UNEME – PRIETO se pronunciara frente a esta situación o diera inicio a la LIQUIDACION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL UNEME- CRUZ o iniciara la presente acción la cual a la fecha del auto admisorio de la presente demanda se encuentra expirado el término.

Por lo que este requisito de la acción pauliana tampoco se está cumpliendo.

2.4 Frente al Requisito No. 4 **QUE EL DEUDOR AL CELEBRAR EL ACTO LO HAGA EN FRAUDE DE SUS ACREEDORES, EL CUAL SE PRESENTA CUANDO ESTE CONOCE EL MAL ESTADO DE SUS NEGOCIOS.** Este requisito indispensable no se está dando en el presente caso toda vez que la sentencia del Reconocimiento de la Unión marital de hecho entre UNEME -CRUZ se da en el mes de agosto de 2018 por el juzgado 6 de familia y *producto de este proceso* existió una medida cautelar sobre el bien objeto de la litis, empero igualmente es claro que la misma fue levantada por el mismo juzgado que la profirió y que observado el certificado de libertad y tradición no existía limitación del dominio para que el señor RICARDO ANTONIO CRUZ MELO único propietario registrado para folio de matrícula 156 – 91165 de la oficina de instrumentos públicos de Facatativá transfiriera su derecho real del bien denominado “el manantial “a los señores APÓSTOL AMAYA GAONA y la señora LUZ MARY RODRÍGUEZ BELTRÁN, si bien es cierto que existe una declaratoria de unión marital de hecho proferida por el juzgado Sexto de familia de Bogotá hasta el día de la compraventa no se adelantó por ninguna de las partes la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, y ningún otro tipo de acción que encaminara a detener la Transferencia de Titularidad del predio denominado EL MANANTIAL a mis defendidos, por lo que jurídicamente el predio no se encontraba en mal estado jurídico y tampoco se encontraba como garantía de ninguna obligación económica; téngase en cuenta que la parte demandante aporó Promesa de compra venta y Otrosí de la Negociación, por lo que se sobre entiende la Demandante UNEME PRIETO tenía conocimiento pleno de la negociación y así lo manifiesta el señor CRUZ MELO quien en varias ocasiones manifestó a mis representados del pleno y absoluto conocimiento de la venta del inmueble a Uneme Prieto, por lo que este requisito para incoar la acción Pauliana tampoco se está dando debido a que no existió ningún mal estado en sus negocios y la parte demandante no esta aportando prueba contundente que conduzca a demostrar a vista de este despacho el mal estado del Negocio realizado.

PETICION

Solicito Señora Juez, en virtud de lo señalado con anterioridad, Reponer el Auto de Admisión, Rechazando la Demanda, atendiendo Las Disposiciones Contempladas en el Artículo 2491 del Código Civil y los Requisitos Indispensables y esenciales para la Prosperidad de la Acción Pauliana, por las razones aquí señaladas.

PRUEBAS

1. Auto que Ordene el Levantamiento de la Medida Cautelar del predio EL MANANTIAL.
2. Oficio emanado del Juzgado 6 de Familia ordenando la Cancelación de la Medida Cautelar del predio el Manantial.
3. Matrícula inmobiliaria No.156-91165 predio el Manantial
4. Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1357398 Bodega 321 Centro Comercial Manhattan
5. AVALUO predial BODEGA 321 para el año 2023
6. AVALUO predial EL MANANTIAL año 2023
7. Avalúo Bien propio del Demandado Cruz Melo junto a Matrícula Inmobiliaria.

ANEXOS

Poder Especial.

Lo señalado en el acápite de Pruebas.

NOTIFICACIONES:

Los Litisconsortes Necesarios se podrán notificar en la finca vista hermosa vereda la Capilla Zipacón Cundinamarca Cel 310 2052310 correo apostolamaya@gmail.com y 3104170543 y correo electrónico luzmart3233@gmail.com o por medio de su apoderada judicial.

La suscrita Apoderada en la secretaria del Juzgado o en mi oficina Jurídica Ubicada en la Calle 3 # 4 – 13 oficina 207 Centro Comercial Royal Plaza segundo Piso Cachipay Cundinamarca, estados electrónicos en el micrositio de la página de la Rama Judicial y/o abonado celular 311-4568907, correo electrónico vivianachavarro1@gmail.com
ladyviviana_chavarro@hotmail.com

Del señor Juez,
Atentamente



LADY VIVIANA CHAVARRO PALACIOS
C.C. 1.069.582.414 de Cachipay
T.P. 218039 del C.S. de la J.

Re: Recurso de Reposición con Excepciones previas. Rad.2023-404 Acción Pauliana

Viviana Chavarro <vivianachavarro1@gmail.com>

Jue 3/08/2023 11:18

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICION CON EXCEPCION PREVIA Y ANEXOS.pdf;

Buenos días.

consecuente con lo informado, me permito enviar anexos que no fueron cargados en el correo Anterior, agradezco su Colaboracion.

VIVIANA CHAVARRO PALACIOS

Abogada.

El jue, 3 ago 2023 a las 11:02, Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

(<cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día,

En atención a su correo electrónico que antecede, le informo que no se evidencian archivos adjuntos mencionados
Quedo atenta.

Cordialmente,

Jessica Tatiana Fajardo Marín

Asistente Judicial

Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, D.C.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CRA. 10 N° 14-33 PISO 10 Tel: 2433142
cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje, piense si es completamente necesario hacerlo!

Se informa que para efectos de notificaciones judiciales por vía electrónica, las mismas se entenderán surtidas en la fecha de recibido del mensaje de datos, siempre que ingrese antes de las 4:59 p.m., los que tengan entrada en horario posterior, quedarán notificados al día hábil siguiente.

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a las partes y son para el uso exclusivo del destinatario intencional; la comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor noticie de manera inmediata al remitente, elimine el mensaje y sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre esta comunicación y sus anexos está estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

De: Viviana Chavarro <vivianachavarro1@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 10:57

Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de Reposición con Excepciones previas. Rad.2023-404 Acción Pauliana

H. JUEZ:

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Asunto: Recurso de Reposición con Excepciones previas.

Radicado: VERBAL No. 110014003031-2023-00404 00

Demandante: ANA LUCIA UNEME PRIETO

Demandados: RICARDO ANTONIO CRUZ MELO y los litisconsortes necesarios
APÓSTOL AMAYA GAONA Y LUZ MARY RODRÍGUEZ BELTRÁN

HONORABLE JUEZ:

LADY VIVIANA CHAVARRO PALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.582.414 de Cachipay (Cundinamarca) y portadora de la tarjeta profesional No. 218.039 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **APÓSTOL AMAYA GAONA y LUZ MARY RODRIGUEZ BELTRAN**, de conformidad con el poder que me otorgaron; donde desde ya mis clientes se dan por Notificados del Auto que Admitió Demanda, me permito presentar ante su despacho Recurso de Reposición Frente al proveído calendarado 15 de junio de 2023, por medio del cual se Admite la Demanda DECLARATIVA DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – ACCIÓN PAULIANA.

ME PERMITO ANEXAR: Recurso y Documentales que lo soportan en formato PDF.